

en el principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reino de Aragon, la de Fusileros en el de Valencia, y las dos de Escopeteros voluntarios en Andalucía sobre el pie y bajo las reglas en que se hallaban, y segun se previene en mi nueva Instruccion: y que en la administracion de justicia en lo criminal se guarden en todos los Juzgados y Tribunales las leyes existentes en Marzo de mil ochocientos ocho, derogando, como derogo, quanto se haya decretado por las Cortes que no sea conforme á ellas, como tambien me propuso el mi Consejo en la citada consulta. Publicada en él esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y el de la Real Instruccion que la acompañaba, cuyo tenor y el de la de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro es como se sigue:

INSTRUCCION.

La multitud de malhechores que perturban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio y de los que viajan, han excitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo cual me consulto el mi Consejo en quince de Julio próximo lo que le dictó su celo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delinquentes, he resuelto que por ahora y hasta tanto que no estén deshechas y disipadas las cuadrillas que hoy infestan muchas de las provincias del Reino, se guarde la siguiente Instruccion con zelo y vigilancia por los respectivamente encargados de su ejecucion, de que les hago responsables.

1º
En las provincias de Castilla la Vieja y en la Nueva, Extremadura, Andalucía, Aragon, Valencia y Cataluña, que es donde hay necesidad de remedio, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañías de tropa ligera de infantería y de escuadrones de caballería que convenga para la persecucion y exterminio de tales delinquentes.

2º
Esta tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio, asi el de los Oficiales como el de los soldados, será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3º
Los gefes que mandan las tropas que á cada provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision sin aguardar las ordenes de los Capitanes generales de las provincias; pero sí les darán parte de las que ejecuten y sus resultas; y verificado el exterminio de las cuadrillas que hoy las infestan, los Capitanes generales, una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin permanentemente el número de tropas que sean convenientes; y en aquellas provincias á donde antes de ahora habia compañías establecidas con este objeto, las restablecerán al pie en que se hallaban, destinando á ellas sujetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4º
Las Justicias de los pueblos y Comandantes del Resguardo de Rentas auxiliarán dichas tropas cuando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los Comandantes de estas le prestarán tambien á las Justicias, y les darán mano fuerte cuando lo pidieren, ó por oficio, ó en voz, si el caso urgiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan excusar y seria de mi desagrado se moviesen. Tambien darán dichas Justicias á los Comandantes las noticias y avisos convenientes para que se verifique, y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5º
En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de oficiales, desde Brigadier hasta Capitan inclusive, para que allí formen un Consejo de guerra permanente, al cual asistirá un Asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

